



Roj: **SJPII 1/2020 - ECLI:ES:JPII:2020:1**

Id Cendoj: **10037410012020100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2020**

Nº de Recurso: **342/2019**

Nº de Resolución: **19/2020**

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **GUILLERMO ROMERO GARCIA-MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1**

#### **CACERES**

SENTENCIA: 00019/2020

AVD. HISPANIDAD S/N.

**Teléfono: 927 620-405**, Fax: 927620182

Equipo/usuario: JTA

Modelo: N04390

**N.I.G.:** 10037 41 1 2019 0002562

**OR4 ORDINARIO DEFENSA COMPETENCIA-249.1.4 0000342 /2019**

Procedimiento origen: /

#### **Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. Leandro , TRANSPORTES GIL MARIN SL

Procurador/a Sr/a. MARIA DE LA LUZ DELGADO PUCHE, MARIA DE LA LUZ DELGADO PUCHE

Abogado/a Sr/a. JAIME CONCHEIRO FERNANDEZ, JAIME CONCHEIRO FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. DAF TRUCKS N.V.

Procurador/a Sr/a. JORGE CAMPILLO ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. CARLES VENDRELL CERVANTES

#### **SENTENCIA N.º 19/2020**

En Cáceres, a 6 de febrero de 2020.

Vistos por D. Guillermo Romero García-Mora, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres, los autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 342/19, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. María de la Luz Delgado Puche en representación de D. Leandro y TRANSPORTES GIL MARÍN, SL, con la asistencia del Letrado D. Jaime Concheiro Fernández, frente a DAF TRUCKS, NV, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Álvarez y asistida por el Letrado D. Carles Vendrell Cervantes, sobre reclamación de indemnización.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I. En fecha 22/5/19 la Procuradora de los Tribunales Dña. María de la Luz Delgado Puche formuló demanda de juicio ordinario en representación de D. Leandro y TRANSPORTES GIL MARÍN, SL, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que amparaba su



pretensión, terminó interesando una sentencia por la que con carácter principal se declarase que la demandada es responsable de los daños objeto de reclamación, que ascienden a 86.111,95€, sufridos por su mandante como consecuencia de la infracción del derecho de la competencia, condenando a la demandada al pago de dicha suma así como, en caso de proceder, al pago de los intereses devengados desde la fecha de la interposición de la demanda, y subsidiariamente desde la sentencia. Y, con carácter subsidiario, se declare que la demandada es responsable de los daños que resulten acreditados tras las pruebas periciales practicadas, como consecuencia de la infracción del derecho de la competencia, y se condene a la demandada al pago de las cantidades que deriven de la prueba practicada así como, en caso de proceder, al pago de los intereses devengados desde la fecha de la interposición de la demanda, y subsidiariamente desde la sentencia, y todo ello con imposición de condena al pago de las costas a la parte demandada.

II. Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se emplazó a la demandada, quien compareció representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Álvarez y asistida por el Letrado D. Carles Vendrell Cervantes, contestando a la demanda, a la que se opuso.

III. En fecha 13/11/19 se celebró la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes, quienes ratificaron sus correspondientes escritos expositivos. Por la actora se propuso prueba documental aportada, más documental que aportó y pericial, admitiéndose excepto parcialmente la más documental. Por la parte demandada se propuso documental aportada, más documental por exhibición y pericial, admitiéndose excepto la más documental. Formulado recurso de reposición, se desestimó, formulándose seguidamente protesta por la parte.

IV. En fecha 29/1/20 se celebró el acto juicio, practicándose la prueba propuesta y admitida. Tras la práctica de la prueba se confirió trámite a las partes para conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. *Objeto del proceso*

Se explica en la demanda que el actor Sr. Leandro adquirió (compra directa) los camiones matrículas ....YHW y ....YHQ , y la actora TRANSPORTES GIL MARTÍN, SL (mediante leasing) los camiones matrículas ....WHD y NX....E , todos ellos fabricados por el grupo DAF -del que es matriz la demandada- y con un sobrecoste derivado del cártel del que formó parte dicha demandada, tal como se constata en la Decisión de la Comisión Europea (CE) de 19/7/16. Reclaman una indemnización por el daño causado en forma de sobreprecio como consecuencia de la conducta colusoria producida entre el 17/1/97 y 18/1/11. Dicho daño se cuantifica a partir del informe pericial aportado y defendido en el acto del juicio por el perito, coautor del mismo, D. Valentín .

La parte demandada se opone a la pretensión contenida en la demanda.

### SEGUNDO. *Prescripción*

Opone la demandada prescripción de la acción. La acción ejercitada, por razón de transitoriedad amparada en el genérico art. 1902 CC, prescribe al año ( art. 1968.2º CC). El *dies a quo* que debe considerarse para su cómputo es el de la publicación de la Decisión de la CE en el DOUE, que se produjo el 6/4/17, no pudiéndose tomar como *dies a quo* la nota de prensa que la CE difundió el 19/7/16, pues en la misma no se incluía la totalidad del contenido de la Decisión posteriormente publicada en el DOUE y de la que trae causa la acción ejercitada. Sólo el conocimiento del contenido de la Decisión tras su publicación permitió conocer el ámbito geográfico preciso de la conducta colusoria (infracción continuada del art. 101 TFUE), la plena identificación de ésta y de sus responsables, por lo que sólo tras la publicación en el DOUE podían los afectados ejercitar eficazmente su derecho, de ahí que sea esta última fecha la que haya de tomarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción.

Pues bien, como quiera que el plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente por las reclamaciones extrajudiciales aportadas por la parte actora (cfr. art. 1973 CC), la acción no estaría prescrita al tiempo de formularse la demanda. Consta en este sentido que Sr. Leandro interrumpió la prescripción el 16/3/18, y TRANSPORTES GIL MARÍN, SL el 5/4/18 (un día antes de que prescribiera la acción).

### TERCERO. *Legitimación activa*

Considera la demandada que los actores carecen de legitimación activa al no acreditar que hayan adquirido los vehículos supuestamente vendidos con un sobrecoste.

Debe partirse de las lógicas dificultades que para los actores representa la acreditación de la adquisición, dado que ésta se produjo hace más de seis años, por lo que ni siquiera tienen obligación de conservar la



documentación al respecto ( art. 30.1 CCo); dilación en el tiempo que es atribuible a lo prolongado de la conducta infractora (unos catorce años) y al tiempo de tramitación de las actuaciones que condujeron a la Decisión de la CE. Ahora bien, a pesar de esa dificultad probatoria que no es imputable a la parte actora, acreditan los demandantes hechos de los que razonablemente -siempre que no resulten desacreditados por otros que demuestre la parte demandada- se deduce la adquisición, en el caso del demandante Sr. Leandro a partir del certificado aportado, de la factura y ficha técnica de los dos camiones, y en el caso de la actora TRANSPORTES GIL MARÍN, SL por la aportación de los contratos de leasing y, en relación con el primero de sus camiones, también de factura, permiso de circulación y ficha técnica de los vehículos.

No concurre, pues, la excepción material de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.

#### **CUARTO. Responsabilidad de la demandada**

La parte actora funda su demanda en el art. 1902 CC al no resultar aplicable por razón de derecho transitorio la LDC en la redacción dada tras la trasposición de la Directiva 2014/104. Dispone aquella norma que " *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*". La aplicación del art. 1902 CC requiere la acreditación de la acción u omisión culposa, de un daño y de la existencia de un nexo causal entre dicha acción/omisión y el daño. La acción u omisión está acreditada a partir de la Decisión de la CE, debiendo determinarse si existe el nexo causal entre ésta y el daño.

A pesar de las dificultades para acreditar el nexo causal en este tipo de supuestos, en este caso cabe entender que está suficientemente demostrada, y ello a pesar de que la excesiva prolongación en el tiempo de la infracción precisamente dificulta al perjudicado la prueba del daño; como expresa la " *Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del TFUE* " elaborada por la CE:

" *los tribunales nacionales, basándose en este conocimiento empírico, han declarado que es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuánto más duradero y sostenible ha sido un cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto*" (§145).

De la Decisión de la CE se desprende, en cualquier caso, que el intercambio de información sobre precios brutos o "de lista" comportó un aumento de éstos (cfr. §50 y ss. de la Decisión; como se expresa en el §85: " *En el presente caso, atendiendo a las cuotas de mercado y el volumen de negocios de los Destinatarios de la Decisión en el EEE, cabe presumir que la conducta tiene efectos apreciables sobre el comercio. A su vez, la dimensión geográfica de la infracción, que afectó a varios Estados Miembros, y la naturaleza transfronteriza de los productos confirman que los efectos sobre el comercio son apreciables*"). Este aumento de precios brutos no pudo ser absorbido por los distribuidores y concesionarios, pues como se explica -y se justifica debidamente- en el informe pericial de la parte actora, los escasos márgenes comerciales de distribuidores y concesionarios se mantuvieron invariables tanto en el periodo precártel como durante éste y con posterioridad, de donde razonablemente se infiere que distribuidores y concesionarios repercutieron el sobre coste durante el periodo del cártel. Debe considerarse, pues, acreditada la compra del camión dentro del período de cartelización, en el área de influencia geográfica del cártel (que abarcó la totalidad del territorio del EEE) y en el marco de la distribución de una de las empresas afectadas por la Decisión; circunstancias que conforme a lo dispuesto en el art. 386 LEC son suficientes para apreciar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio de adquisición.

El último elemento, esto es, el daño y su acreditación, está igualmente demostrado por la parte actora. Para ello se vale del informe pericial aportado con la demanda, donde se explica y justifica este daño partiendo de la comparación del mercado de camiones medianos y pesados (afectados por el cártel) con el de los camiones ligeros. Evidentemente no son productos perfectamente sustituibles entre sí, pero concurren las suficientes similitudes (se venden en los mismos lugares, un comprador puede optar entre un camión ligero o mediano en muchos de los casos, etc.) como para considerar que se trata de productos y mercados semejantes, lo que valida el método comparativo a partir del cual el informe pericial de la parte actora calcula el daño. El método *comparativo* está recomendado para estos casos por la Guía de la CE antes citada (a diferencia del método *estadístico*, al que se refiere, v. gr., la SAP Valencia n.º 1680/19, de 16 de diciembre).

Por último, debe descartarse la hipótesis de que el transportista haya podido repercutir a sus clientes el sobre coste, pues como también se explica y justifica en el informe de la parte actora, cuando un camión se revende de segunda mano el precio de compra no influye en el precio de reventa (en el que inciden otros muchos factores), y cuando se fija un precio por los servicios (portes) entre el transportista y el cliente la capacidad de negociación del primero es muy limitada (en torno a un 75% de los transportistas tienen un camión o dos; y ninguno de los actores dispone en este caso de una gran flota), además de que en el precio del servicio de transporte inciden en mucha mayor medida que el precio de compra del camión otros factores como



salarios de conductor, dietas, combustible, etc., de tal forma que la adquisición del camión sólo representa en torno a un 11,9% de los costes de funcionamiento de la empresa de transportes; esto, unido a que el sobreprecio medio por efecto del cártel ha sido de un 16%, comporta que el sobrecoste inducido por el cártel vendría a representar un aumento de sólo el 1,9% del precio total del servicio, es decir, que el sobreprecio prácticamente no ha influido en el precio de los portes que han venido cobrando los transportistas.

El informe aportado por la parte demandada no replica el modelo del aportado por la parte actora para alcanzar una cuantificación distinta -pese a su mayor facilidad para el acceso a información de su cliente-, pues niega que existiera sobrecoste a pesar de que el aumento de precios brutos está constatado en la Decisión de la CE, como ya se indicó. Este informe de la parte demandada en lo que se centra en realizar una serie de objeciones al informe de la actora; objeciones que en lo fundamental no alteran las conclusiones de dicho informe.

Por todas estas razones ha de estimarse la demanda.

#### **QUINTO. Intereses**

Interesa la parte actora que se condene a la demandada al pago de intereses. Esta pretensión debe acogerse, siendo el interés aplicable el legal del dinero ( art. 1108 CC), a imponer desde la fecha de la interposición de la demanda, tal como se interesó en el *suplico* de aquélla (es el *suplico* de la demanda el que prefigura el objeto del proceso), por haber incurrido la demandada condenada en morosidad ( art. 1100 CC).

#### **SEXTO. Costas**

En cuanto a las costas del procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 394 LEC, que en su primer número dispone: " 1. *En los procesos declarativos, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares*".

#### **FALLO**

Que con estimación íntegra de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María de la Luz Delgado Puche en representación de D. Leandro y TRANSPORTES GIL MARÍN, SL, debo CONDENAR y CONDENO a DAF TRUCKS, NV a pagar a la parte actora la suma de 86.111,95€, incrementada con el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Líbrese testimonio de esta sentencia, el cual se llevará a los autos; dese razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de CÁCERES ( artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna ( artículo 458.2 LEC).

Así lo acuerda, manda y firma D. Guillermo Romero García-Mora, magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres, con competencia en materia mercantil.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.